


EXPEDIENTE: 987620 -  - CEBALLOS, EMILSE LAURA - TONNELIER, RODRIGO - CAUSA CON IMPUTADOS

SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS CINCUENTA

En la ciudad de Córdoba, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil dieciocho, siendo las doce horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aida Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos “*CEBALLOS, Emilse y otro p.ss.aa. robo -Recurso de Casación-*” (SAC 987620), con motivo del recurso de casación interpuesto por el querellante particular, Alejandro D. Polizzi, con el patrocinio letrado del doctor Marcelo Luchino, en contra del Auto número setenta y seis, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Sexta Nominación de esta ciudad, en Sala Unipersonal.

Abierto el acto por el señor Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1º) ¿Se encuentran debidamente fundamentada la resolución cuestionada?
- 2º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Sebastián Cruz López Peña, Aída Tarditti y Maria Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTION

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

I. Por Auto n° 76, del 18/12/2017, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Sexta Nominación de esta ciudad resolvió, en lo que aquí interesa: “*1. Rechazar el recurso de reposición en contra del auto n° 66, de fecha 31/10/2017, presentado por el querellante*

particular, Alejandro Polizzi, con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo Luchino” (art. 457 y ss del CPP).

II. Contra la resolución mencionada precedentemente interpone recurso de casación el querellante particular, Alejandro D. Polizzi, con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo Luchino.

Refiere que encausa su crítica bajo el motivo formal de la vía impugnativa intentada (art. 468 inc. 2° del CPP), y considera que la resolución en crisis adolece de vicios en su fundamentación, pues resulta omisiva, arbitraria, ausente e incorrecta.

Añade que el sentenciante interpretó equivocadamente las normas procesales que resultan de aplicación al caso, esto es, los arts. 217 y 543 del CPP, así como también aquellas que hacen referencia al debido proceso legal y al derecho de propiedad, por lo que corresponde anular la sentencia.

Aduce que la resolución en tratamiento es impugnabile en casación por cuanto ocasiona un gravamen de imposible, insuficiente, muy dificultosa, o tardía reparación ulterior.

En prieta síntesis señala que, durante la investigación penal preparatoria se secuestró de los domicilios de los imputados Ceballos y Tonnelier los bienes que le fueran sustraídos, y que con posterioridad acreditó su propiedad, a raíz de lo cual le fueron entregados.

Ahora bien, luego de dictarse sentencia de sobreseimiento por prescripción de la acción penal -pese a que, remarca, en la causa existía prueba suficiente para condenar-, se ordenó la restitución al imputado Tonnelier de los bienes que sustrajera de su estudio jurídico.

Remarca que la discusión se ciñe en precisar si, pesa o no sobre la víctima la obligación de devolver los bienes de los que fuera desposeído. Enfatiza que se trata de un absurdo jurídico.

Sostiene que la declaración formal de sobreseimiento por extinción de la acción penal no puede borrar el hecho, pues la prueba incorporada en autos acredita con certeza la participación de los imputados.

Aduce que la resolución cuestionada omite valorar determinadas circunstancias fácticas que surgen del cuadro probatorio, pese a que fueran planteadas oportunamente. Lo anterior vulnera su derecho a la jurisdicción y el derecho a ser oído.

Sostiene que la sentencia en crisis no satisface las previsiones del art. 142 del CPP y que resulta nula (art. 413 inc. 4° del CPP).

A renglón seguido recuerda que pese a sus advertencias, la resolución resultó confirmada, pero lo fue sin tratar si quiera lo relativo a la suma de pesos cuya restitución se ordenó.

Lo anterior, mantiene un daño irrazonable al patrimonio y a los derechos del recurrente.

Reproduce el contenido del punto V de la resolución en crisis y refiere que de ella se desprende que la obligación de restituir se limita sólo a los supuestos bienes del imputado Tonnelier, ya que el pedido fue realizado por este. Sostiene que del acta de ff. 23 y vta., surge que la suma secuestrada al nombrado fue de 1106 pesos por lo que, de mantenerse lo resuelto se propiciaría un enriquecimiento sin causa, y un nuevo perjuicio al recurrente.

Insiste en que esta circunstancia no fue tratada en la resolución cuestionada, y que no lo fue porque hacerlo implicaba reconocer un error en la valoración de la causa.

Refiere a modo de corolario de lo expuesto que, no puede concederse a Tonnelier un derecho más amplio que aquel que detentaba al momento del secuestro.

Sorteado lo anterior postula que la resolución en tratamiento carece de argumentación lógica y legal, pues confunde la naturaleza jurídica de la entrega de bienes efectuada en autos.

Ello, pues asimila el presente supuesto a casos relativos a cosas secuestradas, cuando a tenor de lo establecido por el artículo 217 del CPP aquí tuvo lugar una restitución al damnificado de bienes sustraídos en un hecho ilícito.

Da cuenta del contenido del artículo 543 del CPP para seguidamente sostener que la interpretación realizada por el tribunal *a quo* resulta arbitraria y contraria a derecho, pues en el caso se equiparó toda la entrega de dinero que se le realizara oportunamente, cuando claramente existieron dos tipos que responden a instituciones jurídicas diferentes, lo que

implica que las consecuencias jurídicas también lo son.

En esta inteligencia recuerda que merced a esa resolución se le entregó la suma de U\$S 650 en carácter de definitivo, y que esa medida se fundamentó en las previsiones del art. 217 CPP. Añade que esta norma distingue entre cosas secuestradas y sustraídas, aquellas comprenden cualquier tipo de bien que se considere relevante para el esclarecimiento de los hechos investigados, pero que no son producto de los mismos, en tanto que las segundas hacen referencia directa a los bienes que fueron objeto del delito, esto es, de los que fue desposeído su propietario.

Remarca que la distinción anterior resulta clave, por cuanto de ella derivan las obligaciones posteriores en caso de entrega.

En esta tónica, postula que en el caso de bienes secuestrados se trata de bienes del imputado o de terceros pero en poder de aquel. Añade que ellos son considerados relevantes para la investigación pero que durante su transcurso ello cambia, por lo que finaliza la necesidad de mantenerlos en custodia judicial. Señala además, que ellos no son obtenidos por el delito que motiva el proceso.

De otro costado, remarca que los bienes sustraídos son aquellos que han sido obtenidos por el delito o como resultado de este, y que por ese motivo se encontraban en poder de los imputados. En este caso la restitución se efectúa a su legítimo propietario, sin ningún tipo de restricción.

Arguye que la naturaleza jurídica de ambos es diferente. Los primeros son entregados a los imputados antes de que finalice el proceso, tal y como lo refiere la norma; en tanto que los segundos se entregan al propietario con el objeto de morigerar los efectos del delito y cuando resultan inútiles procesalmente, a lo que agrega que ellos son de su propiedad, pero sin condicionamientos.

Señala que lo vertido por el *a quo* en cuanto a que toda entrega efectuada antes del juicio es de carácter provisorio es falsa, pues ello depende de la naturaleza de los bienes y de la

entrega. Añade, siempre del mismo tópico, que lo afirmado resulta cierto en lo tocante a la entrega de bienes secuestrados, ya que respecto a ellos el artículo 543 del CPP no hace distinción alguna, pero ello no es de aplicación a los bienes sustraídos, pues no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de la aludida norma. Lo anterior -remarca- surge del propio texto legal.

Insiste en que las cosas sujetas a restitución escapan a la regla general del mentado artículo. Cita doctrina que entiende avala su posición.

La restitución -prosigue- no resulta posible en los casos de bienes sustraídos. Cita prestigiada doctrina que, considera, avala su posición.

Concluye que los bienes sustraídos y que fueron entregados a su propietario merced a lo dispuesto por el art. 217 del CPP, no deben ser restituidos. La anterior -advierte- es la interpretación correcta de la norma, la que se compadece con el sentido común.

En esta inteligencia postula que resulta irrazonable y absolutamente contrario al sentido común que, quien fue desposeído de sus bienes a consecuencia de un hecho delictivo, finalizada la investigación cualquiera sea la razón de ello, se vea obligado a devolverlos a quien carece de derecho a ello.

Cuestiona las consideraciones efectuadas por el tribunal de mérito relacionadas a la naturaleza jurídica del dinero, en especial, la relativa a su fungibilidad. Al respecto apunta que los billetes cuentan con un número de serie que los hace únicos e irrepetibles. Seguidamente apunta que, habiéndose acreditado en autos la numeración de los billetes secuestrados se puede asegurar que ellos no son fungibles.

Pese a ello, recuerda que se le ordenó devolver esos billetes, los que -enfatisa-, eran de propiedad del damnificado y fueron obtenidos por el imputado en el hecho investigado.

Arguye -luego de citar los artículos 1921 y 2412 del Código Civil- que la posesión que alega el imputado nació de mala fe y viciada, y que ella no puede ser subsanada con posterioridad, merced a la intervención de la justicia.

Refiere que la resolución adolece de una argumentación legal, pues las normas aplicadas para darle sustento fueron aplicadas erróneamente. Ello, ya que se soslayó injustificadamente por un lado, lo establecido en el último párrafo del art. 217 del CPP, al no atenderse a que se trata de un caso en donde se secuestraron bienes que fueron sustraídos al damnificado; y por otro, que el art. 543 del CPP no resulta de aplicación al caso, ya que no incluye dentro de su ámbito de aplicación los efectos sustraídos que hubieren sido secuestrados.

Denuncia además que el decisorio cuestionado resulta preso de un rigorismo formal y que renunció a la verdad jurídica objetiva. Esto, pues el dinero secuestrado le pertenecía y le fue sustraído a los imputados.

Pone de relieve que la sentencia cuestionada reconoce con vehemencia que los bienes sustraídos eran de propiedad del damnificado, pese a que ordenó entregarlos a quien se apoderó de ellos ilegítimamente.

Finalmente apunta que la resolución impugnada vulnera también la cosa juzgada, ya que la resolución del 28 de mayo de 2008, por la cual se ordenó la entrega del dinero se encuentra firme y con autoridad de cosa juzgada. Añade que los U\$S 650 le han sido entregados de manera definitiva, por lo que cuenta con un derecho adquirido, el que no puede ser vulnerado por una resolución dictada nueve años después.

Peticona se haga lugar al presente y que se declare la nulidad de la resolución cuestionada.

Hace reserva de caso federal.

III. Por dictamen “P” n° 78, de fecha 7/3/2018, se expidió el señor Fiscal Adjunto de la Provincia de Córdoba, Dr. Héctor David, quien fue de la opinión de *mantener* el recurso intentado.

El Representante del Ministerio Público Fiscal, luego de aludir a la procedencia formal del remedio intentado, sostuvo cuanto sigue:

a) En lo tocante a la suma de dinero entregada en carácter definitivo (U\$S 650) concluyó que correspondía su propiedad de manera indubitada al querellante (al haberse cotejado la

numeración de los billetes, a lo que agregó que el peticionante no resultó de buena fe); y

b) A su turno y en cuanto al restante dinero secuestrado, el señor Fiscal Adjunto, estimó valioso apuntar que el hecho de que se haya hecho entrega de ellos en calidad de depositario judicial significaba que ello aludía a las condiciones de conservación impuestas al damnificado como forma de asegurar los medios de prueba, pero no a la provisionalidad de la propia restitución. Merced a ello entendió que la entrega se efectuó en ese carácter para que se encontrara disponible para ser exhibida en el momento de llevarse adelante el juicio oral el que, por la prescripción sobreviniente, no se realizó.

IV. Previo ingresar al análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente, resulta de interés formular algunas precisiones en torno a los antecedentes de la causa y las condiciones de admisibilidad del recurso intentado.

1. En cuanto a lo primero, debe repararse en las siguientes circunstancias que surgen de autos.

a. Con fecha 5/5/2008, el Sr. Alejandro Daniel Polizzi formuló denuncia por un hecho de robo, y en donde refirió que se le sustrajo de la caja fuerte de su estudio jurídico, entre otras cosas: 11.500 pesos aproximadamente; 1.560 dólares estadounidenses (discriminados de la manera que sigue, quince billetes de cien dólares, uno de cincuenta y dos de cinco de esa moneda); 650 dólares (los que se encontraban envueltos en un papel, en donde se encontraba anotada la numeración de los billetes que componían esta suma).

En la citada ocasión el mismo también apuntó que el novio de su secretaria - Emilse Ceballos-, un tal Rodrigo, trabajaba como cerrajero, y que en el mes de febrero de ese año abrió la aludida caja fuerte pues se había trabado; a lo que agregó que al nombrado se le encomendó también que cambiara la cerradura de la puerta de ingreso al estudio jurídico (la que en el hecho de robo del que resultara víctima, no se encontraba forzada -f. 5 vta.-).

b. Con fecha 6/5/2008, compareció el nombrado Polizzi y refirió que en ocasión del hecho de robo también se le sustrajo un reproductor de mp4 (cuyas características describió), y que la única persona que sabía que se encontraba en un determinado lugar de su estudio era su

secretaria, la ya mencionada Ceballos (f. 8).

c. Luego de que el personal policial constatará los domicilios de los mencionados Ceballos y Tonnelier (ff. 9/15) se practicaron los respectivos allanamientos los que, en sendos casos arrojaron resultado positivo (ff. 21, 23, 24, 25). Así, y colocando el foco de atención en el practicado en el domicilio de Rodrigo Tonnelier (sito en calle Santiago Baravino n° 4422, esquina Vicente Barbieri, de Barrio Poeta Lugones de esta ciudad), el personal policial actuante hizo constar que, cuando se llevaba adelante el registro de la habitación ocupada por el mencionado Tonnelier se secuestró de un estante de madera, entre otras cosas, el documento nacional de identidad de Emilse Laura Ceballos, de 1.106 pesos, y 2.490 dólares estadounidenses, los que se encontraban ocultos en el interior de un libro (ff. 21 y 23).

A su turno, y en lo referente al procedimiento llevado adelante en el domicilio de Emilse Ceballos, las fuerzas del orden dieron cuenta que en el dormitorio de la nombrada, más precisamente en la cómoda, se encontraba el equipo de MP4, por lo que se procedió a su secuestro (f. 25).

d. En fecha 19/5/2008, compareció ante la Unidad Judicial Alejandro Daniel Polizzi, quien en la citada ocasión realizó precisiones en torno al dinero que le fuera sustraído. En esta inteligencia apuntó: 1°) que de los 15 billetes de cien dólares, 5 o 6 de ellos tenían numeración de corrido; 2°) en lo referente a los 650 dólares aportó una fotocopia de los mismos similar a la que envolvía esos billetes al momento de que fueran sustraídos; y 3°) acompañó la factura del aludido MP4.

e. Por decreto de fecha 28/5/2008, el señor Fiscal de Instrucción del Distrito I, Turno 3 de esta ciudad de Córdoba resolvió, en cuanto a lo que aquí interesa, hacer entrega de las mencionadas sumas de dinero (en prieta síntesis de la manera que sigue: a) en calidad de definitivo los ya mencionados 650 dólares; b) en depósito irregular y hasta alcanzar la suma de 1.560 de la misma moneda, el resto de los billetes de dólares secuestrados, c) en idéntica calidad a la mencionada precedentemente, los 2.206 pesos –f. 52 vta.).

Para así decidir realizó, medularmente, las siguientes consideraciones: a) la plena correspondencia que arrojó el cotejo de las numeraciones de series de las fotocopias de los 11 billetes de dólares acompañadas por Polizzi; b) la numeración de corrido que tenían algunos de los billetes secuestrados, lo que se compadecía con lo también apuntado por la víctima; y c) la cuasi correspondencia existente entre el monto de dólares sustraídos (2.210) y lo secuestrado (2.490). Añadió, asimismo que a idéntica conclusión arribaba en relación al dinero en moneda nacional secuestrado en los domicilios de los otrora imputados, pues consideró que ellos formaban parte del monto mayor sustraído en la ocasión (f. 52).

f. Asimismo el 11/9/2008 el señor Representante del Ministerio Público Fiscal le receptó declaración a los imputados Emilse Laura Ceballos y Rodrigo Tonnelier quienes, luego de ser intimados del hecho en tratamiento, se abstuvieron de prestar declaración (ff. 109/112). El 31/10/2008, el señor fiscal formuló en contra de los mencionados imputados requerimiento de citación a juicio (ff. 120/122), el que ante la oposición planteada oportunamente, fue confirmado sucesivamente tanto por el Juzgado de Control n° 5 de esta ciudad (Auto n° 278, de fecha 15/10/2009) como por la Cámara de Acusación (A. n°161, de fecha 26/4/2010 ff. 148/156 y 189/192, respectivamente).

g. Por Sentencia n° 28, del 26/5/2017, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Sexta Nominación de esta ciudad de Córdoba resolvió: sobreseer a Emilse Laura Ceballos y Rodrigo Tonnelier en la presente causa por el delito de robo en calidad de coautores (arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, y 67 del C. Penal; 348, 350 inc. 4°, 353 y 370 del CPP), por prescripción de la acción penal (ff. 324/325).

h. En fecha 13/6/2017, compareció ante el aludido tribunal, el señor Rodrigo Tonnelier, quien en la ocasión solicitó la restitución del dinero que -remarcó- oportunamente fuera secuestrado del domicilio de su madre, Marta Teresa Oyola, sita en calle Baravino n° 4422 del Barrio Poeta Lugones de esta ciudad, extremo este que refirió debía constar en autos (f. 332).

i. Por Auto n° 66, de fecha 31/10/2017, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Sexta

Nominación de esta ciudad resolvió, en cuanto a lo que aquí interesa: ordenar al señor Alejandro Daniel Polizzi proceda a efectuar en el plazo de veinte (20) días hábiles la devolución del dinero secuestrado (conforme surge del acta de f. 23), el que le fue entregado tanto en carácter definitivo (U\$S 650), como en depositario judicial (U\$S 1560, que sumado a los U\$S 650 asciende a la suma total de U\$S 2210), y en depositario irregular (\$. 2206 en moneda nacional) (f. 346 vta.).

j. Contra la resolución mencionada precedentemente el querellante particular interpuso recurso de reposición (ff. 350/356), merced a lo cual el tribunal interviniente ordenó correrle vista a las partes.

Atento a ello, en fecha 24/11/2017, compareció el señor Rodrigo Tonnelier, con patrocinio letrado del doctor Héctor Maldonado, quien peticionó que se le restituyera el dinero que le fuera secuestrado del domicilio de su madre, pues es de su propiedad merced a años de ahorro y trabajo (ff. 362/363).

k. Por Auto n° 76, de fecha 18/12/2017, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Sexta Nominación de esta ciudad, resolvió rechazar el recurso de reposición ensayado. Para así resolver, el *a quo* brindó las siguientes razones:

* Bajo el acápite *cuestiones de derecho* el tribunal de mérito comenzó recordando que por Sentencia n° 28, de fecha 26/5/2017, se resolvió sobreseer por prescripción a Emilse Laura Ceballos y a Rodrigo Tonnelier por el delito de robo en calidad de coautores (arts. 59 inc. 3, 62 inc. 2° y 67 del CP; 348, 350 inc. 4°, 353 y 370 del CPP).

Luego de citar prestigiada doctrina (Clariá Olmedo) en relación al instituto de la prescripción y de referir que, jurídicamente no se debe ingresar al fondo de la cuestión planteada colocó el foco de atención en el nudo del asunto, esto es, la relativa a la entrega de dinero al señor Alejandro Daniel Polizzi por parte del señor Fiscal de Instrucción del Distrito I, Turno 3 de esta ciudad, tanto en carácter definitivo (art. 217 CPP) como en depositario irregular (arts. 2182, 2189, 2220 y ccs del CC). Recalcó que en ambos casos la devolución revestía el

carácter de provisional.

Sentado lo anterior el tribunal de juicio remarcó que, luego de estudiar las constancias de autos con el apoyo de autorizada doctrina podía sentar como *reglala* siguiente: la entrega definitiva se presenta indefectiblemente después de que tiene lugar el dictado de la sentencia respectiva, sea en juicio común o abreviado. Si ella es condenatoria -continuó el *a quo*- ella recae sobre el propietario de la cosa secuestrada, en tanto que si es absolutoria, en aquel que tenía la cosa secuestrada al momento del secuestro (art. 217, 3er párrafo del CPP, en conjunción con el art. 543 CPP).

A renglón seguido remarcó que la *excepción* se presenta cuando la entrega del secuestro tiene lugar antes del juicio común, pese a lo cual la entrega es de carácter provisorio tanto a la persona que le fueron secuestrados como a su presunto propietario (si acreditó fehacientemente su derecho, art. 217 -1er, 2do párrafo- CPP); siempre y cuando no se presenten los requisitos de excepción contenidos en la aludida norma.

Sentado todo lo anterior el sentenciante concluyó que en el presente caso se presentaba la excepción en relación a la entrega de la cosa secuestrada, pese a lo cual y atento a que la causa prescribió debía estarse a la regla general, pues rige el principio de inocencia.

En esta inteligencia, y a mayor abundamiento, recordó que el segundo párrafo del art. 543 del CPP reza “*si hubieran sido entregados en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva*”, de lo cual se deduce que **toda entrega antes del juicio es de carácter provisorio** (el resaltado corresponde al original).

A renglón seguido puntualizó que, las consecuencias de una entrega definitiva en estas circunstancias resultaban muy serias, pues se plantea un prejuzgamiento en relación al hecho.

En esta inteligencia puntualizó que de acuerdo a las pruebas aportadas en la investigación penal preparatoria podía presumirse, con más o menos vehemencia, que el presunto damnificado resulta el verdadero dueño de la cosa sustraída, pese a lo cual no resultaba posible una resolución definitiva al respecto; máxime cuando la cosa secuestrada era dinero,

el que para nuestro Código Civil es una cosa mueble, fungible, divisible y consumible (arts. 227, 232, 228 y 231, respectivamente), merced a lo cual puntualizó que se trata de una *categoría sospechosa* (la cursiva corresponde al original) que exige por parte de la Justicia el escrutinio más estricto para proceder a la determinación de quien es el verdadero propietario. Como corolario de lo expuesto calificó como insostenible la entrega en definitivo efectuada por el señor fiscal de instrucción, razón por la cual la única resolución posible luego de dictada la sentencia de sobreseimiento por extinción de la pretensión penal (art. 370 CPP), resulta la propiciada.

2. En orden a la impugnabilidad objetiva de la resolución cuestionada, reiteradamente esta Sala ha sostenido, siguiendo los lineamientos trazados por el Máximo Tribunal de la República, que las resoluciones que decretan, levantan, modifican, o deniegan medidas cautelares, como así también *las que se pronuncian por la subsistencia de medidas precautorias firmes*, en principio, no son recurribles en casación, por no resultar equiparables a “sentencia definitiva”, salvo cuando se demuestra que el perjuicio que pueden ocasionar es irreparable (Fallos: 218:180; 313:279; 315:1039; 317:363, citados por Bianchi, Alberto, *La Sentencia definitiva ante el recurso extraordinario*, Ábaco, Buenos Aires, 1998, nota 187, págs. 86/87; TSJ, Sala Penal, “Cesaretti”, A. n° 52 10/3/2003, “Irazusta”, S. n° 338, 16/12/2008; “Fritzler”, S. n° 16, 23/2/2009).

En ese marco, se ha considerado que resulta equiparable a sentencia definitiva la resolución que deniega la restitución de bienes secuestrados resuelta con posterioridad a la conclusión del proceso por sobreseimiento del acusado, por cuanto el recurrente -en adelante- no tendrá otra oportunidad para volver sobre lo resuelto (TSJ, Sala Penal, “Giacossa”, S. n° 48, 19/3/2008; “Videla”, S. n° 133, 18/5/2010; “Coscolla”, S. n° 199, 24/8/2010; “Murúa”, S. n° 182, 26/7/2012; “Pérez”, S. n° 155, 28/4/2016, “Pérez” S. n° 534, 12/12/2017), criterio que, *mutatis mutandis*, resulta de aplicación al caso, en donde se resolvió la devolución de los objetos secuestrados con posterioridad a la conclusión del proceso por sobreseimiento de los

imputados.

V. Ahora bien; luego de examinar detenidamente los agravios vertidos por el recurrente a la luz de las constancias de la causa y la jurisprudencia de este tribunal en la materia discutida, anticipo una respuesta favorable a la pretensión recursiva. Doy razones:

En lo que aquí concierne, el art. 543 del CPP prescribe que *“las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a confiscación, restitución o embargo serán devueltas a quien se le secuestraron...”*.

Del mismo modo, se prevé la devolución de objetos secuestrados con anterioridad al dictado de la resolución definitiva del proceso: *“Los objetos secuestrados que no estén sometidos a confiscación, restitución o embargo, serán devueltos, tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos. Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones y según corresponda, al damnificado o al poseedor de buena fe de cuyo poder hubieren sido secuestrados”* (art. 217 CPP).

Se ha sostenido, con razón, que cuando se deban restituir cosas secuestradas que hayan sido sustraídas, la entrega debe hacerse al damnificado salvo que medie oposición del poseedor de buena fe con derecho a la devolución del precio pagado en un remate público o en caso de venta de objetos semejantes. No así cuando se trate de un poseedor de mala fe o de buena fe sin derecho a reembolso por no darse las condiciones del art. 2768 CC (art. 2259 CCC vigente), en cuyo caso se debe disponer la entrega al propietario (Cafferata Nores, Jose I.-Tarditti, Aída, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado*, Ed. Mediterránea, 2003, Tomo I, p. 538; TSJ, Sala Penal, “Pérez” S. n° 534, 12/12/2017).

Atento a que de los antecedentes de la causa más arriba reseñados surge sin lugar a dudas la propiedad de los objetos secuestrados por parte del querellante particular Alejandro Daniel Polizzi, y que el peticionante, el señor Rodrigo Tonnelier, no reviste la condición de poseedor de buena fe con derecho a reembolso del precio pagado en las condiciones previamente

apuntadas, corresponde hacer lugar al aquí recurrente, debiendo ocurrir a la vía civil en caso de controversia (art. 544 CPP).

Por todo ello, voto negativamente a la cuestión planteada.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

El señor Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde:

I. Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el querellante particular Alejandro D. Polizzi, con el patrocinio letrado del doctor Marcelo Luchino, y en consecuencia anular el Auto n° 76, de fecha 18/12/2017, dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Sexta Nominación de esta ciudad, así como también el Auto n° 66, de fecha 31/10/2017 del mismo tribunal (arts. 480 y 190 segundo párrafo, primer supuesto del CPP).

II. Sin costas atento al resultado obtenido (arts. 550 y 551 del CPP).

Así, voto.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal preopinante, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Adhiero a la decisión adoptada por los señores Vocales que me preceden, votando en igual sentido.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

I. Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el querellante particular Alejandro D. Polizzi, con el patrocinio letrado del doctor Marcelo Luchino, y en consecuencia anular el Auto n° 76, de fecha 18/12/2017, dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Sexta Nominación de esta ciudad, así como también el Auto n° 66, de fecha 31/10/2017 del mismo tribunal (arts. 480 y 190 segundo párrafo, primer supuesto del CPP).

II. Sin costas atento al resultado obtenido (arts. 550 y 551 del CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la Sala de Audiencias, firman éste y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TARDITTI, Aida Lucia Teresa
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María
SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J